



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CARLOS FONSECA

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3392/2016

En México, Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3392/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos Fonseca, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0108000427816, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

En el espacio que ocupa la delegación iztapalapa, existe una clínica recientemente inaugurada, de la empresa AMPM-Asistencia Médica, requiero saber si su dependencia autorizo, o vertió alguna opinión o alguna acción, en la esfera de sus competencias, sobre la instalación u operación de dicha clínica, de ser así, requiero copia de los documentos que obren en sus archivos. En caso de no ser de su competencia, agradecería se me indicara, de ser posible, si es competencia exclusiva de la Delegación Iztapalapa, dar u otorgar la autorización, permiso o la figura jurídica que corresponda, para que funcione dicha clínica...” (sic)

II. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SSCDMX/SCAOIP/5430/2016 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública, donde informó lo siguiente:

Instituto de Acceso a la Información Pública

“ ... **OFICIO SSCDMX/SCAOIP/5430/2016**
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Con fundamento en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 10



*fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), se encuentra conformada por una Red Hospitalaria de 33 Nosocomios de Segundo Nivel de Atención Médica, que brindan atención a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual, la información solicitada no es competencia de esta dependencia, si no de la **Delegación Iztapalapa**.*

*En consecuencia, le informo que su solicitud fue remitida a través del sistema Infomex de la Ciudad de México, a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado para su atención correspondiente con el siguiente folio: **0409000212316**, cuyos datos de contacto se transcriben a continuación...” (sic)*

III. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Realice una solicitud de información pública la secretaria de salud de la Ciudad de México, para saber si la clínica de salud que se abrió en las instalaciones de la delegación iztapalapa, tiene alguna autorización, punto de vista u opinión de esa secretaria. y en vez de darme respuesta me orienta a la delegación iztapalapa.

...” (sic)

IV. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual emitió una respuesta complementaria y adjuntó el oficio SSCDMX/SCAOIP/6037/2016, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Con fundamento en las atribuciones del Sujeto Obligado no era competente para atender el requerimiento de información del particular.
- Le informó al particular que no contaba con convenio alguno celebrado con la empresa de la cual requería la información.
- No autorizó, ni virtió opinión o acción alguna en relación a la instalación u operación de la clínica de interés del particular.
- Que tenía conocimiento de la existencia de un convenio celebrado por la Delegación Iztapalapa y la empresa de interés del particular.
- Orientó al particular para que presentara su solicitud ante la Delegación Iztapalapa por ser el Sujeto Obligado competente.
- Remitió la solicitud de información ante ese Sujeto Obligado en atención al artículo 200 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VI. El tres de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El once de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, se determinó reservar el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación en el presente recurso de revisión.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



VIII. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo



Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se**



aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, invocando el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- ...
- II.** *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- ...

Ahora bien, para que la causal de sobreseimiento citada se actualice de manera plena, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado al particular la respuesta complementaria que emitió, a efecto de que este tenga conocimiento de la misma,



garantizando con ello el derecho constitucional de debido proceso legal, pues en caso contrario, el acto emitido al no ser del conocimiento del particular, no cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento de hacer sabedores de los solicitantes la respuesta emitida y eso se logra a través de su notificación, por lo que a la falta de ésta, la respuesta complementaria no podría haber modificado la primigenia de tal manera, como para dejar sin materia el medio de defensa.

Así mismo, es necesario que este Órgano Colegiado haya dado vista al particular con la respuesta complementaria a efecto de que manifiestara lo que ha su derecho conviniera, garantizando con ello su garantía constitucional de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual, se les brinde a los particulares las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad respectivo.

Por último, es indispensable que la respuesta emitida, garantice el derecho de acceso a la información pública del particular, pues de lo contrario, si con dicha respuesta se determina sobreseer el medio de impugnación, esa determinación estaría vulnerando el derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste.

En ese sentido, es indispensable que este Órgano Colegiado verifique si se cumple con los tres puntos referidos, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, pues como quedó precisado, cada uno de los puntos expuestos representa garantías constitucionales a favor del recurrente.

Ahora bien, es importante mencionar que de la revisión realizada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte la existencia de una cédula de



notificación por estrados del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual, el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al particular, ya que ese fue el medio que señaló para recibir notificaciones, quedando en ese acto notificada. En consecuencia, este Instituto determina que se cumplió con el primero de los tres requisitos que anteriormente se analizaron.

Ahora bien, del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió que el tres de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que es posible determinar que se actualizó de manera satisfactoria el segundo requisito de los referidos con antelación.

Ahora bien, para determinar si se cumple con el tercero de los requisitos mencionados, es necesario verificar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado, se garantiza el derecho de acceso a la información pública del recurrente, por lo que es necesario esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>...“ <i>En el espacio que ocupa la delegación iztapalapa, existe una clínica recientemente inaugurada, de la</i></p>	<p>“... <i>Realice una solicitud de información pública la secretaria de salud de la Ciudad de México, para saber si la clínica de salud que se abrió en las instalaciones de la delegación iztapalapa, tiene alguna autorización, punto de vista u opinión de esa secretaria. y en vez de darme</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Con fundamento en las atribuciones del Sujeto Obligado no era competente para atender el requerimiento de información del particular. • Le informò al particular



<p><i>empresa AMPM-Asistencia Médica, requiero saber si su dependencia autorizo, o vertió alguna opinión o alguna acción, en la esfera de sus competencias, sobre la instalación u operación de dicha clínica, de ser así, requiero copia de los documentos que obren en sus archivos. En caso de no ser de su competencia, agradecería se me indicara, de ser posible, si es competencia exclusiva de la Delegación Iztapalapa, dar u otorgar la autorización, permiso o la figura jurídica que corresponda, para que funcione dicha clínica. ...” (sic)</i></p>	<p><i>respuesta me orienta a la delegación iztapalapa...” (sic)</i></p>	<p>que no contaba con convenio alguno celebrado con la empresa de la cual requería la información.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No autorizo, ni vertió opinión o acción alguna en relación a la instalación u operación de la clínica de interés del particular. • Que tenía conocimiento de la existencia de un convenio celebrado por la Delegación Iztapalapa y la empresa de interés del particular. • Orientó al particular para que presentara su solicitud ante la Delegación Iztapalapa por ser el Sujeto Obligado competente. • Remitió la solicitud de información ante ese Sujeto Obligado en atención al artículo 200 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. • Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión
---	---	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública”, y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, para determinar si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado garantiza el derecho de acceso a la información pública del particular, es necesario entrar al análisis de la solicitud de información, en relación a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

En ese sentido, de la revisión realizada a la solicitud de información materia de estudio, se desprende que el particular requirió lo siguiente: “... *En el espacio que ocupa la delegación iztapalapa, existe una clínica recientemente inaugurada, de la empresa AMPM-Asistencia Médica, requiero saber si su dependencia autorizo, o vertió alguna opinión o alguna acción, en la esfera de sus competencias, sobre la instalación u operación de dicha clínica, de ser así, requiero copia de los documentos que obren en sus archivos. En caso de no ser de su competencia, agradecería se me indicara, de ser posible, si es competencia exclusiva de la Delegación Iztapalapa, dar u otorgar la autorización, permiso o la figura jurídica que corresponda, para que funcione dicha clínica...*” (sic)

Ahora bien, en las respuestas primigenia y complementaria, el Sujeto Obligado informó que con fundamento en sus atribuciones no era competente para atender el requerimiento de información, y en alcance a su respuesta, a manera de pronunciamiento categórico, informó que no autorizó ni emitió opinión o acción alguna en relación a la instalación u operación de la clínica de interés del particular. Así mismo, al determinarse incompetente, lo orientó para que presentara la solicitud de información ante la Delegación Iztapalapa y remitió la solicitud a dicho Sujeto Obligado.

Ahora bien, para determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, es necesario analizar si con base en sus atribuciones,



tiene la facultad para emitir opiniones, autorizaciones o acciones relacionadas con el funcionamiento de clínicas particulares. En ese sentido, es conveniente citar los artículos 29, fracciones II, III, VI y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como 6, fracción VI, 7, fracción III, 15, 24, fracciones III, VII, XIII y XXV de la Ley de Salud del Distrito Federal, los cuales prevén:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 29.- A la **Secretaría de Salud** corresponde el despacho de las materias relativas a la **formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud del Distrito Federal.**

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

II. *Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud del Distrito Federal;*

III. *Planear, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud del Distrito Federal;*

...

VI. *Coordinar, supervisar y evaluar los programas y acciones que en materia de salud realicen las Delegaciones del Distrito Federal;*

...

IX. *Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar los servicios de atención médica y salud pública;*

LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...



*VI. Sistema de Salud del Distrito Federal: al conjunto de unidades administrativas, órganos desconcentrados y organismos descentralizados del Gobierno y de personas físicas o morales de los **sectores social y privado, que presten servicios de salud**, así como a los mecanismos de coordinación de acciones que se suscriban con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;*

...

Artículo 7.- Son autoridades sanitarias del Distrito Federal:

...

III. El titular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y

...

*Artículo 15.- El **Sistema de Salud del Distrito Federal** es el conjunto de dependencias, órganos desconcentrados y organismos descentralizados del Gobierno y de personas físicas o morales de los **sectores social y privado** que presten servicios de salud, así como por los instrumentos jurídicos de coordinación que se suscriban con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, que tiene por objeto:*

...

*Artículo 24.- La **Secretaría de Salud del Distrito Federal**, es una dependencia centralizada del Gobierno, que tiene a su cargo, de conformidad a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las siguientes **atribuciones**:*

*III. Planear, organizar, operar, controlar y evaluar **el Sistema de Salud del Distrito Federal**;*

...

*VII. **Coordinar la participación de las instituciones y establecimientos de salud en el marco del funcionamiento del Sistema de Salud del Distrito Federal.** En el caso de instituciones federales o de seguridad social, la coordinación se realizará atendiendo los instrumentos jurídicos aplicables;*

...

*XIII. Supervisar y evaluar en materia de salud a los Gobiernos de las demarcaciones territoriales, así como a los **Comités Delegacionales de Salud**, los cuales serán órganos colegiados cuya integración, objetivos y organización se determinará en los instrumentos jurídicos aplicables;*

...



*XXV. Vigilar que los establecimientos de los sectores **social y privado que presten servicios de salud**, sean otorgados de manera científica y conforme a las disposiciones y reglamentos que se expidan al respecto;*

De la normatividad transcrita, se desprende que la Secretaría de Salud del Distrito Federal es parte de la Administración Pública Centralizada, teniendo, entre otras atribuciones, coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud del Distrito Federal; planear, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud del Distrito Federal; así como planear, dirigir, controlar, operar y evaluar los servicios de atención médica y salud pública.

En ese sentido, no se observa que cuente con las facultades para emitir opiniones, autorizaciones o realizar acciones en cuanto a la instalaciones u operación de clínicas u hospitales privados, siendo que por ese motivo, es evidente que no cuenta con facultades en el tema de interés del particular.

Ahora bien, en la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico al informarle al particular que no autorizó ni emitió opinión o acción alguna en relación a la instalación u operación de la clínica de su interés, satisfaciendo con ello su derecho de acceso a la información pública, pues el particular pidió saber **si había o no** autorizado, emitido opinión o alguna acción en la instalación de la clínica referida, por lo que la respuesta emitida, atendió en el fondo del cuestionamiento realizado.

Así mismo, se observa que el Sujeto Obligado, al determinarse incompetente, orientó al particular para que presentara su solicitud de información ante la Delegación Iztapalapa



y remitió la solicitud a dicho Sujeto Obligado atendiendo a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, éste Órgano Colegiado determina que toda vez que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, satisfizo el derecho de acceso a la información pública del particular, aunado a que ésta le fue notificada y que inclusive se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, se cumple de manera oportuna con los tres puntos que se refirieron en el inicio del presente estudio; por lo tanto, se actualizó plenamente la casual de sobreseimiento analizada en el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
RESUELVE



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**